Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-103157728-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-73849601; VIÑA COBOS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2023-73849601-APN-SGASAD#TFN caratulado: "VIÑA COBOS S.A.c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación";**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que mediante RE-2023-73838945-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma Viña Cobos S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución SIN NUMERO, recaída en el expediente SIGEA 12197-618-2013, mediante la cual se le exige el pago de una multa de $40.303,30, más la suma de U$S12.766,33 en concepto de tributos y la suma de $24.069,82, en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Plantea la nulidad lo actuado en sede aduanera, toda vez que la contestación de corrida de vista se presentó en tiempo y forma adjuntando las pruebas de la reexportación de la totalidad de las mercaderías importadas temporalmente. Asimismo, resalta que acompañó copias de los permisos de embarque 08 038 EC03 001128M y 08 038 EC03 001135K, como así también los registros de la página web de la AFIP, que arrojaban un saldo de mercaderías importadas temporalmente en cero, todo ello antes de que venciera el plazo de permanencia. (RE-2023-73841135-APN-SGASAD#TFN, RE-2023-73841135-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-73839734-APN-SGASAD#TFN). Agrega que tanto el referido escrito como la documentación acompañada, no se encuentran agregados en las actuaciones administrativas correspondiente a la causa. Expone que fue declarada en rebeldía situación de la cual no fue notificada en forma directa, vulnerando así su derecho de defensa. Resalta que el servicio aduanero notifica una resolución sin número de registro, fecha ni firma de la autoridad, diez años después de abierto el sumario y 5 años después de que contestara la vista. Agrega que la resolución aduanera resulta ser nula en razón de que el procedimiento no cumple con los estándares legales –ley 19.549-, enumerando los vicios del mismo que determinan la nulidad absoluta e insanable. Cita jurisprudencia. Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-121880075-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora. Seguidamente, realiza una breve síntesis de lo acontecido en sede administrativa. En relación a la nulidad planteada por la actora, manifiesta que el servicio aduanero no incurrió en nulidad alguna ya que como se desprende de las actuaciones administrativas, se siguió el procedimiento previsto en la legislación vigente y en consecuencia, el accionar de la aduana fue ajustado a derecho, garantizando el debido proceso adjetivo y la garantía constitucional de la defensa en juicio. Cita jurisprudencia. Por último, en subsidio, contesta el traslado conferido. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero apelado, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA nro. 12197-618-2013, se inician con el acta de denuncia formulada contra la firma Viña Cobos S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. con relación a la destinación de importación temporal 06001IT14009033D. A fs. 4 se remiten las actuaciones a la División Verificación y a fs. 5 dicha dependencia informa las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción al art 970 del CA. A fs. 6 obra agregada liquidación de tributos. A fs. 7 con fecha 21/11/2013, se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y a fs 13 ref. se practica la liquidación de los tributos y de la multa correspondiente por la comisión de la infracción en trato. A fs. 17 ref. se corre vista de lo actuado en los términos de lo normado en el art. 1101 del CA a la firma “Viña Cobos S.A.” por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, intimando a la firma al pago de una multa que asciende a la suma de $40.303,30, mas el importe de U$S12.766,33 en concepto de tributos y el monto de $24.069.82, en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. A fs. 28 ref., obra glosada la constancia de notificación SICNEA 18001NOTI044912V mediante la cual se notificó a la importadora con fecha 24/09/2018 el auto de corrida de vista. A fs. 29 ref., obra la resolución sin fecha por la que *se declara la rebeldía* de la firma Viña Cobos S.A., en los términos del Art. 1105 del Código/Aduanero y a fs. 31 ref., pasan los autos a resolver. A. fs. 32 ref. se dicta la Resolución Sin Numero apelada en la causa y a fs. 34 ref. obra glosada la constancia de notificación SICNEA 23001NOTI1120605L, mediante la cual se le notifica a la aquí actora con fecha 06/06/2023, la mencionada resolución.

IV.- Que a continuación se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que corresponde resolver el planteo de nulidad efectuado por la recurrente.

Que la actora plantea la nulidad de lo actuado por la Aduana en el sumario infraccional que originara la causa, al haber dictado la resolución cuestionada, sin la previa agregación del descargo presentado en sede aduanera. A su vez alega que la resolución apelada no cuenta con número de registro, fecha y firma de autoridad competente.

Que de las actuaciones administrativas acompañadas en forma digitalizada por el fisco surge lo siguiente:

1. Se iniciaron con la Denuncia de fecha 29/01/2013 formulada a la firma Viña Cobos S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

2. Con fecha 21/11/2013, previa información de las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción se dispuso la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. Asimismo en fecha 19/09/2018, se corrió vista de lo actuado en los términos de lo normado en el art. 1101 del CA, intimando a la recurrente al pago de una multa por la suma de $40.303,30, mas el importe de U$S12.766,33 en concepto de tributos y el monto de $24.069.82, en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

3. La recurrente se notificó de la corrida de vista el día 24/09/2018 conforme resulta de la constancia de notificación SICNEA 18001NOTI044912.

4. A fs. 29 ref., el servicio aduanero resolvió (auto sin fecha ni firma de autoridad competente) declarar la rebeldía de la importadora, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, no obrando en las actuaciones administrativas notificación de dicho acto.

5. A fs. 32 ref., se dicta la Resolución Sin Numero de Registro, sin fecha y firma de funcionario competente, apelada en la causa

Que al interponer el recurso de apelación la actora acompañó como prueba documental (ver RE-2023-73841135-APN-SGASAD#TFN), la presentación efectuada en el sumario aduanero titulada -“CONTESTA VISTA-INSTA SOBRESEIMIENTO-OFRECE PRUEBAS-ACTUACIÓN 12197-618-2013"-, en fecha 03/10/2018; dicho escrito conforme se desprende del sello obrante en el mismo fue recibido por el Departamento de Procedimientos Legales Aduanero (AFIP-DGA) en la fecha mencionada.

Que el Código Aduanero es claro al establecer el marco procedimental en que deben tramitar los Sumarios Infraccionales. Ello se desprende de lo normado en el Título II de la Sección XIV, del referido plexo normativo, en cuyos arts. 1080 a 1117, se detallan los actos procesales que deben cumplimentarse antes del dictado de la resolución por la que se impute la comisión de una infracción aduanera y ponga fin al procedimiento iniciado.

Que por lo demás el art. 1080 específicamente establece que: “Las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en este Capítulo...”, disponiendo en los artículos siguientes los actos, diligencias y recaudos que el servicio aduanero debe practicar cuando tomare conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera. Posteriormente el art. 1101 dispone “Cumplidas las medidas dispuestas...., el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder...”.

Que del relato de los hechos que originaran la presente causa se desprende que el servicio aduanero en el sumario en trato, si bien instruyó sumario y corrió vista a la recurrente, en cumplimiento del procedimiento reglado por el Código Aduanero, para dictar la resolución apelada hizo caso omiso a la presentación realizada por la recurrente mediante la cual efectuó su descargo frente a la imputación endilgada, en ejercicio del derecho de defensa (cfme lo establece el art 1101 del CA y la declaración de la rebeldía que la Aduana le decretara).

Que el servicio aduanero al haber prescindido de agregar al sumario la contestación de la vista conferida presentada en fecha 03/10/2018, ha afectado sustancialmente el derecho de defensa de la aquí actora, cuestión que no puede ser subsanada ante esta instancia dado que lo contrario implicaría convalidar el incumplimiento de las normas relativas a los procedimientos infraccionales.

Que en efecto, la actora acreditó en esta instancia que efectivamente contestó la vista conferida por la aduana, a la que asimismo adjuntó toda la documentación que cancelaría la importación temporal cuestionada en autos.

Que además y sin perjuicio de ello, se advierte que el procedimiento resulta claramente irregular a partir de la notificación de la corrida de vista. En efecto a fs. 29 ref., luce el auto de declaración de rebeldía –sin fecha ni firma de autoridad competente-, el que no fue fehacientemente notificado. Acto seguido obra la Resolución ”Sin Número, fecha, ni se encuentra firmada por autoridad competente”.

Que lo expuesto no sólo demuestra la irregularidad del procedimiento sino que, asimismo, la Resolución apelada no cumple con los requisitos que todo acto administrativo debe contener para ser considerado válido, conforme lo dispone el art. 7 de la ley 19549 de Procedimiento Administrativo, es decir, carece de firma de autoridad

competente, de fecha y de número de registro.

Que teniendo en consideración todo lo expuesto, no cabe más que hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y, en consecuencia, declarar la nulidad a partir de la notificación de la corrida de vista- ver fs. 29 ref ant. adm.-, con costas al fisco nacional.

VI.- Que por la forma que se resuelve lo presente no resulta procedente analizar los demás planteos de la actora.

Por ello VOTO por:

1) Hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado en en el SIGEA n° 12197-618-2013, a partir de la notificación de la corrida de vista - ver fs. 29 ref ant. adm.-.

2) Con costas al fisco nacional.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado en en el SIGEA n° 12197-618-2013, a partir de la notificación de la corrida de vista - ver fs. 29 ref ant. adm.-.

2) Con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.16 15:38:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.16 17:24:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.16 17:34:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.16 17:34:21 -03:00